

FISCALÍA GENERAL INTERPONE RECURSO EXTRAORDINARIO.

Excma. Cámara:

GABRIELA FERNANDA BOQUIN, en mi carácter de Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, con domicilio legal en Diagonal Roque Sáenz Peña 1211, piso 7º, of. 702, de la Ciudad de Buenos Aires y electrónico en CUIF 51000001485, en los autos caratulados **“Proteinsa S.A. s/ concurso preventivo s/ Incidente de revisión por Banco BTG Pactual S.A. y Otro” (Expte. nro. 4201/2018/12)**, a V.E. digo:

I. OBJETO.

En tiempo y forma vengo a interponer recurso extraordinario contra la sentencia dictada el 05/03/2026 ([fd. 3970 / 4028](#)) por la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, tribunal superior de la causa para este Ministerio Público Fiscal. La misma fue notificada a esta Fiscalía el 06/03/2026 en forma electrónica, por lo que el presente planteo resulta temporáneo ([cédula electrónica nro. 26000104098325](#)).

II. CUESTIÓN SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO Y TRIBUNAL SUPERIOR DE LA CAUSA.

La sentencia fue dictada por la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, que es el superior tribunal de la causa a los fines del art. 14 de la ley 48 para este Ministerio Público, por lo que corresponde que este recurso extraordinario sea decidido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Esto es así porque la Fiscalía General sólo puede recurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y, por lo tanto, corresponde que el tribunal que intervenga en la siguiente instancia sea ese Tribunal, previa vista a la Procuración General de la Nación, conforme se destaca en el punto siguiente.

La Fiscalía no desconoce lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 27/12/2024 in re: “Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ incidente de incompetencia” (Fallos 347:2286). Sin perjuicio de ello, considero que es la Cámara del fuero Comercial el Superior Tribunal de la causa y la Corte Suprema de Justicia de la Nación el Tribunal que debe resolver el recurso interpuesto por la Fiscalía General en la Cámara Comercial.

Ello por cuanto no puede ser el Tribunal Superior de Justicia de CABA quien resuelva el recurso interpuesto por esta representación del Ministerio Público Fiscal ya que no existe jerárquicamente en el ámbito de ese Tribunal quien pueda mantener y continuar su actuación a través de la vía recursiva, por tratarse de poderes distintos y con autoridades diversas. Conforme refirió el propio Sr. Procurador General de la Nación (int.), Dr. Eduardo Ezequiel Casal, en oficio de fecha 31/1/2025 dirigido a la Corte, las normas que rigen las competencias del Ministerio Público Fiscal de la Nación no le otorgan legitimación procesal para intervenir sino ante tribunales nacionales (arts. 37 y ss de la ley 24946 y 2 y 3 de la ley 27.148). Por ello la Fiscalía General Comercial no puede concretar su actuación, función, misión, ni cumplir con su rol ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad.

Considerar lo contrario implicaría obstaculizar o denegar a esta Fiscalía la posibilidad de interponer Recurso Extraordinario y solicitar revisión de sentencias de Cámara, lo que tendría como resultado concreto impedir al Ministerio Público Fiscal de la Nación el ejercicio de las funciones que le reconocen el art. 120 CN y las leyes que el Congreso ha dictado.

Me explico: de aplicarse la doctrina establecida en el referido precedente de la Corte y desconocerse que en el caso se trata de una sentencia recurrible de

conformidad con el art. 14 ley 48, conllevaría -como ha señalado el Sr. Procurador General de la Nación (int.)- “consecuencias perjudiciales” para el “correcto desempeño” del Ministerio Público Fiscal de la Nación, una “marcada restricción en el ejercicio de sus funciones” y “un severo menoscabo para el cumplimiento de las atribuciones constitucionales”. Estas derivaciones son de tal magnitud que no solo obstaculizarían la misión del Ministerio Público Fiscal de la Nación en el caso, sino que en este trámite “tendría como resultado el de impedir el ejercicio de las funciones que el artículo 120 de la Constitución Nacional, y las leyes que el Congreso de la Nación ha dictado en su consecuencia, atribuyen a este Ministerio Público Fiscal de la Nación”. Ello con “impacto en las funciones de este Ministerio Público Fiscal, para la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad” (cfr. presentación del Procurador General interino del 31/1/2025 por ante la Corte).

Corresponde por ello considerar que el dictado de una sentencia como la aquí recurrida habilita a esta Fiscalía General a interponer el recurso extraordinario, siendo la Cámara del fuero comercial el superior tribunal de la causa y la Corte el Tribunal a tales efectos. Ello pues existen procedimientos en los que la Fiscalía de Cámara posee una legitimación particular establecida por leyes especiales dictadas por el Congreso de la Nación, siendo la propia Corte en “Universidad Nacional de la Matanza y otro c/ EN-M Cultura y Educación s/amparo ley 16.986” (Fallos: 346:970), la que ha reconocido esta especialidad considerándola “una expresa autorización legal” en materia concursal para los casos previstos en el artículo 51 de la ley 24.522 (artículo 276) o en procesos relativos a relaciones de consumo (artículos 52 y 54 ley 24.240).

En el caso de autos se presentan circunstancias que tornan imprescindible la habilitación de la instancia extraordinaria ante la Corte Suprema pues se encuentran en juego cuestiones constitucionales.

Las normas que rigen las competencias del Ministerio Público Fiscal de la Nación le otorgan legitimación procesal para intervenir ante tribunales nacionales y no otros (arts. 37 y ss de la ley 24.946 y arts. 2 y 3 de la ley 27.148). Además, la actuación de esta Fiscalía se desarrolla en el marco de lo reglado por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuyas normas se encuentran vigentes y son imperativas. Por ello conforme a lo señalado por el Procurador General este Ministerio Público Fiscal no tendría legitimación procesal para intervenir sino ante los tribunales nacionales no pudiendo ejercer su función ante el Tribunal Superior de CABA.

En caso de desconocerse lo expuesto se estaría afectando seriamente -o más aun imposibilitando- la misión de este Ministerio, recortando facultades especialmente otorgadas por la ley 27.148 e impidiendo las reconocidas por leyes especiales (leyes 24.522 y 24.240) y por la propia Corte.

La eventual intervención del Ministerio Público local no podría evitar esos perjuicios desde que se trata de una institución diferente, lo que afectaría uno de los principios fundamentales que nos rigen como lo es el de unidad de actuación (art. 1 de la ley 24946 y 9, inc. a, de la ley 27148). Además, el presente recurso debe ser mantenido o desistido por la Procuración General de la Nación, que no puede tampoco ser suplida en su actuación por el ministerio público local, pues no es el superior jerárquico de esta Fiscalía General.

Por lo expuesto, denegar la posibilidad a este Ministerio Público Fiscal de arribar a la Corte por vía del recurso extraordinario, o eventualmente a través de una queja, importaría una manifiesta denegación de justicia, en clara violación del art. 18 de la CN, viéndose la actuación del MPF trunca, sin capacidad de impugnación plena, en perjuicio de los intereses sociales que debe defender.

En definitiva, una interpretación contraria a la postulada incidiría directamente en el ejercicio de las funciones del Ministerio Público Fiscal de la Nación, limitando su capacidad de interponer recursos y el ejercicio de su función, restringiendo su intervención en el proceso. Por ello, la sentencia cuestionada debe considerarse sentencia definitiva en los términos del art. 14 Ley 48, lo que habilita la interposición del recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, siendo este Tribunal el que debe dar tratamiento al recurso interpuesto por la Fiscalía General ante la Cámara Nacional en lo Comercial.

III. MOTIVACIÓN.

En la referida resolución, la Sala desestimó el planteo formulado por esta Fiscalía General ([dictamen nro. 3206/2024](#)) respecto a la necesidad, por parte del Banco BTG Pactual S.A., de realizar la inscripción prevista en el art. 118, tercer párrafo, LGS a pesar de reconocer que la actuación de la referida sociedad no era un acto aislado. La Sala consideró que la finalidad de dicha exigencia normativa se encontraba satisfecha mediante las constancias incorporadas al expediente y la publicidad propia del proceso de enajenación llevado adelante en el marco del trámite falencial de “Rasic Hnos. S.A.”. Sobre esa base, concluyó que exigir el cumplimiento de dicha registración importaría incurrir en un rigorismo formal excesivo e irrazonable.

Lo resuelto afecta el régimen legal de publicidad registral y de control previsto por el art. 118 LGS para las sociedades constituidas en el extranjero que desarrollan actividad habitual en país, desnaturalizando y privando de eficacia a una norma de orden público societario. De este modo, el pronunciamiento importa una indebida omisión de la exigencia normativa, una intromisión del Poder Judicial en las facultades del Poder Legislativo y un desconocimiento de las funciones de control del Poder Ejecutivo Nacional.

De este modo los magistrados resolvieron soslayando:

a) que el art. 118, tercer párrafo, LGS establece un régimen imperativo para las sociedades constituidas en el extranjero que desarrollan actividad habitual en la República, imponiendo su inscripción registral;

b) que dicha exigencia integra el orden público societario, siendo su finalidad garantizar la publicidad, el control y la sujeción al derecho argentino de las sociedades extranjeras que actúan en el país;

c) que, habiendo reconocido la Sala que los actos realizados por el Banco BTG Pactual S.A. en el país resultan actos habituales, se configuró el supuesto previsto por el art. 118, tercer párrafo LGS, que exige la inscripción registral de la sociedad;

d) que la inscripción exigida por el art. 118 LGS no puede ser suplida por “*las constancias obrantes en autos*” ni por la publicidad derivada del proceso de enajenación concursal llevado a cabo en el marco del trámite falencial de “Rasic Hnos. S.A.”, como entendió la Sala, puesto que el régimen de publicidad registral previsto por el legislador no puede ser sustituido por la actuación del Poder Judicial en un expediente, contrariando la regulación prevista por el legislador y desconociendo las funciones de control del Poder Ejecutivo Nacional;

e) que la exigencia de cumplimiento de dicha obligación no importa incurrir en un rigorismo formal excesivo o desprovisto de razonabilidad -como entendió la Sala-, sino el cumplimiento de una normativa destinada a asegurar la debida publicidad y control de la actuación de sociedades extranjeras en el país;

f) que el reconocimiento del derecho de defensa y de la legitimación procesal de la sociedad extranjera en el expediente no puede importar una convalidación judicial del incumplimiento de la obligación de inscripción establecida por la ley, ni una eximición de dicha obligación, como ha ocurrido en el caso;

g) que la dispensa judicial en el caso del cumplimiento de la inscripción registral importa una indebida intromisión del Poder Judicial en facultades propias del Poder Legislativo y en las funciones de control que le corresponde al Poder Ejecutivo Nacional, a través de la IGJ;

h) que no puede considerarse inaplicable una norma vigente, como hizo la Sala, sin mediar una declaración expresa de inconstitucionalidad;

i) que, en virtud del interés público comprometido en la actuación de sociedades extranjeras y las razones de soberanía nacional involucradas, corresponde al organismo de control -en ejercicio de las facultades conferidas por la ley 22.315- verificar y controlar el cumplimiento de los requisitos establecidos por el art. 118 LGS, control que no puede verse cercenado u obstaculizado por el Poder Judicial;

j) que reconocer la actuación habitual en el país de una sociedad extranjera sin el cumplimiento de la registración legalmente exigida, importa vaciar de contenido el sistema de publicidad y control, comprometiendo normas de orden público vinculadas con la transparencia y la protección de terceros;

(k) que la Sala resolvió del modo de que lo hizo, no obstante señalar que la actuación de la sociedad excedía el marco del acto aislado, por lo que requería la previa inscripción de la sociedad en los términos del art. 118 LGS;

(l) que -sin afectarse el derecho de defensa de la acreedora- correspondió requerir el cumplimiento de la inscripción;

Por lo expuesto corresponde la revocación de la sentencia por gravedad institucional y arbitrariedad, atento a que realizó una incorrecta interpretación de la normativa aplicable, prescindiendo de la aplicación de una norma imperativa de orden público como es el art. 118, tercer párrafo, LGS, desconociendo su cumplimiento y desnaturalizando el régimen de publicidad y control previsto para la actuación en el país de sociedades constituidas en el extranjero, pretendiendo suplirlo mediante actuaciones que no tienen ese fin.

IV. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD.

(i) Legitimación: La legitimación del Ministerio Público surge del artículo 120 de la C.N. que le asigna la función de promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad (cfr. arts.1, 2 y 31 ley 27148).

(ii) Plazo y oportunidad del planteo: El remedio se interpone dentro del plazo establecido por el art. 257 del CPCCN, habiéndose cursado notificación electrónica el 06/03/2026, por lo que el presente planteo resulta temporáneo ([cédula electrónica nro. 26000104098325](#)).

Se introdujo la cuestión federal, haciendo expresa reserva de recurrir ante la Corte Suprema por vía extraordinaria, al emitir dictamen el 16/12/2024 ([fd. 3920/3969](#)).

(iii) Gravedad institucional: En el caso en análisis se encuentran involucradas cuestiones que revisten gravedad institucional.

Según conocida doctrina de la Corte, la gravedad o interés institucional existe cuando lo resuelto excede el interés individual de las partes y atañe a la comunidad (Fallos 247:601; 268:126; 315:325); cuando puede resultar frustratorio de derechos de naturaleza federal (Fallos 190:50; 259:43); cuando la resolución del caso tiene gran trascendencia por sus proyecciones futuras (Fallos 285:279 y 342:2344) o cuando afecte instituciones fundamentales de la Nación (Fallos 248:232; 253:465; 256:94; 256:491; 257:132; 259:307; 262:168; 276:169; 278:220; 303:802; 303:1150).

El interés de la sociedad se encuentra perjudicado, al afectarse gravemente el régimen de publicidad y control de las sociedades constituidas en el extranjero que desarrollan actividad habitual en el país, comprometiéndose principios de orden público societario y el adecuado ejercicio de las potestades regulatorias del Estado. La solución adoptada importa, además, una indebida intromisión del Poder Judicial en las facultades propias del Poder Legislativo -al prescindir sin justificativo suficiente de la aplicación de una norma vigente- y en las competencias de control atribuidas al Poder Ejecutivo. Ello altera el sistema institucional diseñado para asegurar la publicidad, control y la sujeción de la actuación de dichas entidades al cumplimiento de los requisitos exigidos por las normas locales, lo que excede el interés de las partes involucradas y proyecta sus efectos sobre el interés general.

En efecto, la ausencia de inscripción adecuada por parte del Banco BTG Pactual S.A. es de tal trascendencia que debió el tribunal considerar que tal omisión, por tratarse de una norma de orden público, no podía ser convalidada por la jurisdicción.

(iv) Sentencia definitiva: Se ha considerado que son sentencias definitivas o equiparables las que *"ponen fin al pleito, impiden su continuación o causan un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior"* (Fallos 327:2406, 345:1325).

La decisión impugnada es definitiva por cuanto resolvió el incidente en el que se cuestionaba la procedencia del crédito de la sociedad extranjera sin su previa inscripción cfr. art. 118, tercer párrafo, LGS, por considerarlo un rigorismo formal excesivo, desprovisto de razonabilidad, vulnerando el régimen legal de publicidad y control establecido por el legislador y prescindiendo de la aplicación de una norma imperativa que integra el orden público societario. Por ello, el agravio que causa resulta irreparable, en tanto consolida una solución que compromete el régimen legal de publicidad y control de las sociedades extranjeras que desarrollan actividad en la República, desnaturalizando una exigencia normativa de orden público cuya inobservancia no puede ser diferida ni reparada ulteriormente.

(v) Arbitrariedad: El apartamiento de las normas y la falta de adecuada consideración de elementos determinantes obrantes en la causa implican la tacha por arbitrariedad del fallo recurrido.

En efecto:

(a) La sentencia omite considerar adecuadamente cuestiones conducentes para la solución del conflicto y constancias de la causa:

La sentencia es arbitraria porque omitió tratar cuestiones esenciales para resolver (CSJN, Fallos 306:1472, “Sasetru SA s/quiebra”). La Sala prescindió de analizar adecuadamente las consecuencias derivadas de haber reconocido que los actos realizados por el Banco BTG Pactual S.A. en el país importaban un ejercicio habitual, por cuanto ello lo tornaba plenamente aplicable la exigencia de inscripción prevista en el art. 118, tercer párrafo, LGS.

Al omitir aplicar la normativa vigente, se desconoció su carácter imperativo y del régimen de publicidad y control de las sociedades extranjeras, incurriendo en un razonamiento incompleto pretendiendo suplir tal exigencia con constancias del expediente judicial. De esta forma, los magistrados soslayaron que la registración prevista por el legislador no constituye una mera formalidad, sino un instrumento destinado a permitir el conocimiento público de la titularidad, composición y origen del capital de la sociedad extranjera que pretende actuar en el país.

Se ha dicho que la sentencia que omite valorar extremos conducentes no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, lo que configura una afectación al debido proceso (CSJN, “Sociedad Comercial del Plata s/concurso preventivo”, Fallos 332:2339; Fallos: 315:1574 y sus citas; 316:1141; 324:2542), lo que trae como consecuencia la descalificación de la sentencia como acto jurisdiccional válido.

b) La sentencia no es una derivación razonada del derecho vigente:

Se ha afirmado que se justifica la admisibilidad del recurso extraordinario federal *"en los casos extraordinarios de sentencias arbitrarias, desprovistas de todo apoyo legal, fundadas tan sólo en la voluntad de los jueces..."* (Fallos 184:137), en

tanto *"un pronunciamiento arbitrario y carente de todo fundamento jurídico no es una sentencia judicial"* (Fallos 207:72, 247:176).

En el caso, la resolución se aparta del derecho vigente al prescindir de la aplicación del art. 118, tercer párrafo, LGS pese a reconocerse la configuración del supuesto regulado por dicha norma (actividad habitual de la sociedad extranjera), sustituyendo el régimen de inscripción registral por la supuesta publicidad derivada de constancias incorporadas en el expediente y del proceso de enajenación llevado adelante en el marco del trámite falencial de “Rasic Hnos. S.A.”.

De este modo se contrariaron disposiciones referidas al régimen de publicidad y control de las sociedades extranjeras que desarrollan actividad habitual en el país, desnaturalizando una exigencia normativa de orden público, prevista en interés del estado y los particulares.

c) La sentencia prescindió del texto legal sin dar razón plausible:

Los magistrados prescindieron de la normativa aplicable sin dar razón plausible para ello, como también desatendieron las constancias relevantes de la causa, la finalidad de norma y las consecuencias jurídicas que se derivaban de los propios hechos que el tribunal tuvo por acreditados. En particular, reconocieron que los actos realizados por el Banco BTG Pactual S.A. en el país no podían ser considerados actos aislados y, sin embargo, omitieron aplicar la consecuencia jurídica prevista por el art. 118, tercer párrafo, LGS para tales supuestos, incurriendo así en una manifiesta contradicción lógica entre los hechos reconocidos y la solución adoptada. Tal razonamiento priva al pronunciamiento de la debida fundamentación y lo torna descalificable como acto jurisdiccional válido en los términos de

la doctrina de la arbitrariedad de sentencias elaborada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

(vi) Cuestión Federal.

a) Interpretación y aplicación del art. 118, tercer párrafo, LGS:

En el caso se encuentra directamente comprometida una cuestión federal suficiente, en tanto el pronunciamiento recurrido prescinde de la aplicación del art. 118, tercer párrafo, LGS que establece el régimen legal para la actuación en el país de sociedades constituidas en el extranjero.

En el presente caso, se halla en juego la interpretación de una norma de derecho internacional privado imperativa, de orden público societario y el principio de soberanía nacional.

La decisión impugnada, al dispensar al Banco BTG Pactual S.A. del cumplimiento de la exigencia registral pese a haberse reconocido la existencia de actividad habitual en el país, importa una interpretación que desnaturaliza el alcance de la norma de orden público societario, alterando el sistema de publicidad y control previsto por el legislador.

A su vez, al vulnerarse el principio de publicidad registral, cuya finalidad es precisamente poner en conocimiento de terceros y del Estado la actuación en el país de sociedades constituidas en el extranjero, las condiciones de su representación y el alcance de su responsabilidad, se compromete la protección de sus derechos y la transparencia del sistema societario.

b) La sentencia afecta el principio constitucional de división de poderes y soberanía nacional.

Existe cuestión federal de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 48, en tanto el pronunciamiento recurrido compromete el principio constitucional de división de poderes y soberanía nacional (art. 1 y cc. Constitución Nacional).

En efecto, la Sala al considerar cumplida la exigencia registral establecida expresamente por el legislador, con “*las constancias obrantes en autos*” y la publicidad propia del proceso falencial de Rasic Hnos. S.A, prescindió de aplicar la normativa vigente, importando ello una intromisión a las facultades del Poder Legislativo y un desconocimiento de las funciones de control del Poder Ejecutivo, lo que torna procedente la intervención de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La decisión de la Sala es contraria así al ejercicio de soberanía nacional emergente de la Constitución Nacional, principio elemental de la constitución del Estado, involucrado en exigir el cabal cumplimiento de la normativa que regula la inscripción registral que deben efectuar, aquellas sociedades que fueron constituidas en el territorio extranjero para actuar en el ámbito territorial, cuando su actuación excede el acto aislado.

Sobre el particular, la Corte tiene dicho que existe cuestión federal suficiente para habilitar la vía extraordinaria, si se encuentran en juego el ejercicio de potestades propias de una autoridad nacional y la decisión ha sido contraria al derecho en que la recurrente se fundó (“Recurso Queja N° 1 - Incidente N° 2 - Pilarbus S.A. y Otros c/ En-M Transporte De La Nación-Resol 270/08 S/Incidente de Apelación”, 020065/2021/2/1/RH005, 05/03/2026).

V. LEGITIMACIÓN. PERJUICIO CONCRETO Y ACTUAL.

La legitimación del Ministerio Público surge del artículo 120 de la Constitución Nacional, que le asigna la función de promover la actuación de la justicia en

defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad y el art. 31 inc. b) de la ley 27.148.

Al respecto ha señalado el tribunal que “el Fiscal de Cámara tiene legitimación para recurrir la sentencia por la vía federal, ya que tanto la Constitución Nacional en su art. 120, como la ley que rige su actuación, encomiendan al Ministerio Público la función de defender el orden jurídico en su integridad" (Fallos: 336:908).

En el caso, el interés general de la sociedad se encuentra gravemente comprometido, en tanto la decisión impugnada prescinde de la aplicación de una norma de orden público societario, destinada a garantizar la publicidad, transparencia y control de la actuación en el país de sociedades constituidas en el extranjero.

Así, al dispensarse judicialmente el cumplimiento de dicha exigencia registral, no sólo se desnaturaliza el régimen legal de publicidad y control, sino que también se afectan los derechos de terceros y del Estado, quienes se ven privados de acceder a la información de la sociedad. A su vez, tal decisión importa una indebida intromisión del Poder Judicial en las facultades propias del Poder Legislativo, y en las funciones de control y fiscalización atribuidas al Poder Ejecutivo, comprometiendo así la división de poderes.

La Corte Suprema destacó la expresa facultad de los fiscales en el marco de su actuación en materia no penal, prevista en el artículo 31 de la ley 27.148, que expresamente contempla la de “b) Peticionar en las causas en trámite donde esté involucrada la defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad, en especial, en los conflictos en los que se encuentran afectados intereses colectivos, un interés y/o una política pública trascendente, norma de orden público y leyes no disponibles por los particulares, el debido proceso, el acceso a la justicia, así como cuando se trate de una manifiesta asimetría

entre las partes o estén amenazados o vulnerados los derechos humanos, las garantías constitucionales o la observancia a la Constitución Nacional” y la de “c) ... interponer recursos, ... y realizar cualquier otra petición tendiente al cumplimiento de la misión del Ministerio Público Fiscal de la Nación y en defensa del debido proceso” (CSJN, "Universidad Nacional de La Matanza y otros c/ EN - M Cultura y Educación s/ amparo ley 16.986", CAF 80149/2015/CS1, sentencia del 6/09/2023, Fallos 346:970).

Especialmente se refirió a que en los casos de la ley 24.522 y 24.240 existe una expresa autorización legal que valida la actuación del Ministerio Público Fiscal.

Corresponde destacar por otra parte que, en dicho antecedente “la Corte Suprema reconoció la facultad del Ministerio Público Fiscal de articular la vía recursiva en forma autónoma a las restantes partes del litigio” y “para fundar su decisión, la Corte Suprema no aludió el carácter de parte conferido por el artículo 276 de la ley 24.522 sino que, por el contrario, manifestó que las potestades otorgadas por la Constitución Nacional y la entonces ley de Ministerio Público 24.946 le atribuían la función de defender el orden jurídico en su integridad” (cfr. dictamen del procurador ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos “Recurso de queja N° 3, R.A.P.M. c/ B.L.M. s/ ordinario”, de fecha 29/12/2023).

Asimismo, según también se ha destacado, en la ley 27.148, dentro del Título I, dedicado a las funciones y principios generales”, se recepta la previsión del art. 120 CN y se consigna en el artículo 1º, como “misión general”, del Ministerio Público Fiscal “promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y los intereses generales de la sociedad” (primera parte); añadiéndose, a continuación y como una especificación adicional, que en especial, tiene por misión velar por la efectiva vigencia de la Constitución

Nacional y los instrumentos internacionales de derechos humanos en los que la República sea parte y procurar el acceso a la justicia de todos los habitantes” y en el artículo 2 de la mencionada normativa dispone que “Para garantizar la efectiva vigencia de la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales de derechos humanos en los que la República sea parte, el Ministerio Público Fiscal de la Nación podrá intervenir, según las circunstancias e importancia del asunto, en los casos presentados en cualquier tribunal federal del país o tribunal nacional con competencia sobre la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los casos en los que no se haya transferido dicha competencia, siempre que en ellos se cuestione la vigencia de la Constitución o de los instrumentos internacionales de derechos humanos en los que la República sea parte, o se trate de: d) Conflictos en los que se encuentre afectado el interés general de la sociedad o una política pública trascendente. e) Conflictos en los que se encuentre afectado de una manera grave el acceso a la justicia por la especial vulnerabilidad de alguna de las partes o por la notoria asimetría entre ellas” (cfr. voto del Dr. Juan Carlos Maqueda, en los autos "Universidad Nacional de La Matanza y otros c/ EN - M Cultura y Educación s/ amparo ley 16.986", CAF 80149/2015/CS1, sentencia del 6/09/2023, Fallos 346:970).

Por otra parte, en el Título II de la ley orgánica, dedicado a la “Organización”, y dentro del Capítulo 6, sobre “actuación en materia no penal”, el artículo 31 prevé como “función” específica, “b) peticionar en las causas en trámite donde esté involucrada la defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad, en especial, en los conflictos en los que se encuentren afectados intereses colectivos, un interés y/o una política pública trascendente, normas de orden público y leyes no disponibles por los particulares, el debido proceso, el acceso a la justicia, así como cuando se trate de una

manifiesta asimetría entre las partes o estén amenazados o vulnerados los derechos humanos, las garantías constitucionales o la observancia de la Constitución Nacional” y “c)... realizar cualquier otra petición tendiente al cumplimiento de la misión del Ministerio Público Fiscal de la Nación y en defensa del debido proceso (cfr. se destaca en el voto del Dr. Juan Carlos Maqueda, en los autos "Universidad Nacional de La Matanza y otros c/ EN - M Cultura y Educación s/ amparo ley 16.986", CAF 80149/2015/CS1, sentencia del 6/09/2023, Fallos 346:970).

No es posible soslayar que en materia de procesos falenciales, el legislador asignó expresamente, en el artículo 276 de la ley 24.522, el carácter de “parte” en la alzada al Ministerio Público Fiscal (Fallos: 336:908, situación análoga a la planteada en “Telepiu” –Fallos: 344:2955-, voto en disidencia de los jueces Rosatti y Maqueda) (cfr. se destaca del voto del Dr. Juan Carlos Maqueda y del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti, en los autos "Universidad Nacional de La Matanza y otros c/ EN - M Cultura y Educación s/ amparo ley 16.986", CAF 80149/2015/CS1, sentencia del 6/09/2023, Fallos 346:970).

Asimismo, según se ha señalado “el antecedente directo del citado artículo 31 de la ley 27.148 se encuentra en el artículo 41 de la ley orgánica 24.946 referido a las funciones de los fiscales para actuar ante los fueros no penales de la Capital Federal” “las facultades procesales conferidas en la letra de la ley eran sustancialmente más acotadas antes de la reforma” y “no se encontraba específicamente conferida la atribución de interponer recursos a los fiscales en materia no penal” (voto del Dr. Horacio Rosatti, en los autos "Universidad Nacional de La Matanza y otros c/ EN - M Cultura y Educación s/ amparo ley 16.986", CAF 80149/2015/CS1, sentencia del 6/09/2023, Fallos 346:970).

Atento a ello corresponde considerar que “la primera regla de interpretación de un texto legal es asignar pleno efecto a la voluntad del legislador, cuya fuente inicial es la letra de la ley, sin presumir su inconsecuencia” y “Desde esa perspectiva, las atribuciones para peticionar en las causas donde esté involucrada la legalidad y los intereses generales de la sociedad e interponer recursos surgen de la letra de la ley 27.148 y no se encuentran, inexorablemente, condicionadas a la previa constitución de los fiscales como partes del proceso. En efecto, la constitución como “parte” fue motivo de expresa reforma por el legislador, quien –como se ha visto– sustituyó la expresión “hacerse parte” por “peticionar” (artículo 31, inc. “b”), amplió las competencias de los fiscales no penales y otorgó de forma expresa la facultad de “interponer recursos” (artículo 31, inc. “c”)) (voto del Dr. Horacio Rosatti, en los autos "Universidad Nacional de La Matanza y otros c/ EN - M Cultura y Educación s/ amparo ley 16.986", CAF 80149/2015/CS1, sentencia del 6/09/2023, Fallos 346:970).

VI. RELATO DE LOS HECHOS

Corresponde hacer una breve reseña de las circunstancias relevantes de la causa.

Con fecha [13/05/2019](#), el Banco BTG Pactual S.A. promovió incidente de revisión contra la resolución verificatoria dictada el 08/04/2019 en los autos principales, reclamando el reconocimiento de un crédito por la suma de U\$S 68.003.951,69, según el siguiente detalle:

a) “Primer crédito” por la suma de U\$S 44.873.249,63, correspondiente a capital e intereses derivados de un préstamo sindicado celebrado el 11/11/2016 entre Proteinsa S.A. y diversas entidades financieras locales - Banco Hipotecario S.A., BACS

Banco de Crédito y Securitización S.A. y Banco Supervielle S.A.- por total de \$577.600.000, equivalente aproximadamente a U\$S 35.000.000 al tipo de cambio vigente al momento de la operación.

Dicho financiamiento habría sido garantizado mediante la emisión por parte del Banco BTG Pactual S.A. de un stand by letter of credit (SBLC) a favor de los bancos sindicados. Ante el incumplimiento de Proteinsa S.A., el banco sostuvo haber efectuado pagos en virtud de dicha garantía y reclamó el crédito por subrogación, invocando además privilegio especial con fundamento en hipotecas constituidas sobre inmuebles integrantes de la unidad productiva adquirida por Proteinsa S.A. en la quiebra de Rasic Hnos. S.A.

b) “Segundo crédito”: por la suma de U\$S 20.925.279,71, derivado de un financiamiento adicional otorgado el 3/11/2017 por el propio Banco BTG Pactual S.A. a través de su sucursal en Islas Caimán, documentado mediante pagaré. Parte de esos fondos habrían sido destinados al pago de obligaciones vinculadas con la adquisición de los activos de Rasic Hnos. S.A. También respecto de este crédito el banco invocó privilegio especial, en virtud de hipotecas constituidas sobre bienes de la concursada.

c) “Tercer crédito”: por la suma de U\$S 1.330.000, correspondiente a pagos que el banco habría realizado por impuestos y gastos vinculados con la constitución de las hipotecas que garantizaban los créditos referidos.

d) “Cuarto crédito” por la suma de U\$S 875.422,35 con carácter quirografario, originado por un giro en descubierto registrado al 15/03/2018 en una cuenta bancaria de Proteinsa S.A. abierta en la sucursal del banco en Islas Caimán.

El [19/08/2020](#) se dictó sentencia mediante la cual se hizo lugar parcialmente al incidente de revisión promovido, declarándose verificados los siguientes créditos: i) la suma de U\$S 44.873.249,63, con privilegio especial (art. 241 inc. 4 LCQ), correspondiente al denominado primer crédito o préstamo sindicado; ii) la suma de U\$S 20.925.279,71, con privilegio especial (art. 241 inc. 4 LCQ), correspondiente al identificado como segundo crédito; y iii) la suma de U\$S 1.330.000,00, con carácter quirografario (art. 248 LCQ), correspondiente al individualizado como tercer crédito.

Contra dicho pronunciamiento interpusieron recursos de apelación la concursada ([memorial del 06/09/2020](#)), el acreedor Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. ([escrito del 07/09/2020](#)) y el Banco BTG Pactual S.A. ([presentación del 10/09/2020](#)).

La concursada cuestionó principalmente el reconocimiento del incidentista como acreedor, su legitimación, la causa y monto del crédito, la moneda en que fue admitida la acreencia y los privilegios reconocidos; el Banco BTG Pactual S.A., por su parte, se agravió del rechazo del “cuarto crédito”; mientras que el Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. impugnó el reconocimiento del crédito verificado y su privilegio.

Elevadas las actuaciones, la Fiscalía General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial dictaminó a [fs. 3698/3780](#) (dictamen nro. 2168/2022), analizando, entre otras cuestiones, la actuación del Banco BTG Pactual S.A. como sociedad extranjera en el país y la naturaleza de los actos desarrollados en el territorio nacional, en particular en relación con el financiamiento otorgado a Proteinsa S.A. y las garantías constituidas sobre los bienes de la unidad productiva adquirida en la quiebra de Rasic Hnos. S.A.

En ese marco, se examinó la eventual configuración de actos habituales en el país por parte de la entidad extranjera y las consecuencias derivadas de la exigencia de inscripción prevista en el art. 118, tercer párrafo, LGS, así como la legitimación invocada para reclamar los créditos cuya verificación había sido admitida en la instancia anterior.

Asimismo, se requirieron medidas para mejor proveer relacionadas con las pruebas ofrecidas por PROCELAC al formular denuncia que dio lugar a la causa penal nro.CPE 1509/2019, en trámite por ante el Juzgado Nacional en lo Penal Económico nro.9, con intervención de la Fiscalía nro. 8.

La Sala hizo lugar a las medidas requeridas con fecha 7/7/2023. Cumplidas que fueron las mismas, se remitieron nuevamente las actuaciones a la Fiscalía General.

Al emitir el [dictamen n.º 3206/2024](#), se reiteró que la actuación del Banco BTG Pactual S.A. en el país no podía ser considerada un acto aislado. En particular, se señaló que el incidentista celebró en el territorio nacional las hipotecas que invoca -erróneamente calificadas como actos aislados- y que su intervención no se limitó a dicho acto, sino que comprendió múltiples actuaciones anteriores y posteriores vinculadas con la estructuración, financiamiento y ejecución de la operación, circunstancia que tornaba aplicable la exigencia de inscripción registral prevista en el art. 118, tercer párrafo, LGS.

En consecuencia, se dictaminó –en lo que aquí interesa– que correspondía requerir al incidentista, como condición previa al reconocimiento de su crédito, el cumplimiento de dicha inscripción registral.

Asimismo, en relación con el planteo de novación de la deuda original formulado por Proteinsa S.A., se propició su desestimación y que correspondía reconocer en

dólares estadounidenses las sumas que hubieran sido abonadas por el incidentista. Por otra parte, se sostuvo la procedencia del privilegio previsto en el art. 241 inc. 4 de la LCQ respecto de la obligación garantizada correspondiente al primer crédito, el cual debía limitarse al monto cubierto por la hipoteca I. A su vez, se entendió que el incidentista se encontraba legitimado para el reconocimiento del segundo crédito hasta la suma de U\$S 20.000.000, y que, en relación con el privilegio invocado respecto de las hipotecas II y III, correspondía acreditar la inscripción de dichas garantías a fin de posibilitar el reconocimiento del privilegio pretendido.

VII. LA SENTENCIA RECURRIDA.

El Tribunal consideró –en lo que aquí interesa– que, *“las hipotecas celebradas en el sub lite por el banco extranjero, por su continuidad y por las relaciones jurídicas derivadas de su constitución, exceden el marco de los actos aislados contemplados en la norma, por lo que requerían la previa inscripción de la sociedad en los términos de LGS:118”*.

Sin embargo, entendió que, *“pese a no tratarse de un acto aislado, no corresponde exigir a la incidentista la inscripción prevista en el artículo 118, tercer párrafo, de la LGS, pues la finalidad de dicha exigencia se encuentra suficientemente satisfecha mediante las constancias obrantes en auto y la publicidad propia del proceso de enajenación concursal cumplido en el marco del trámite falencial de la quiebra de Rasic, que permitieron identificar y difundir suficientemente la estructura societaria, su representación y la extensión de sus facultades”*.

Ello por entender que en el caso de autos *“no puede obviarse que los actos realizados por el banco brasileiro tuvieron lugar en el marco de un proceso concursal,*

que por su vocación universal y colectiva, impone un sistema de publicidad con efectos erga omnes” y que, “el tribunal de grado fue validando, mediante sus decisiones, la intervención del banco brasileiro en la financiación de la compra de los activos, decisiones que -se insisten- fueron adoptadas en el ámbito de un proceso universal y consentidas por la concursada, los acreedores y los restantes interesados”.

Por ello la Sala consideró que la exigencia de cumplimiento de la inscripción prevista en el art. 118 LGS importaría en el caso “incurrir en un rigorismo formal excesivo, desprovisto de razonabilidad”.

En relación a las restantes cuestiones analizadas la Sala consideró que, en el caso, no se apreciaban configurados los presupuestos fácticos ni jurídicos que permitieran tener por acreditado que el Banco BTG Pactual S.A. hubiera sido socio oculto o bien controlante de la concursada. Asimismo, que correspondía reconocer en U\$D el crédito con causa en el primer préstamo.

Por otra parte, desestimó el agravio de la concursada referido a la validez del segundo crédito y su derecho a reclamarlo, destacando que *“el crédito adicional, ... permitió a la concursada cancelar el saldo remanente, inscribir los bienes adquiridos a su nombre y, finalmente, constituir las hipotecas”* y que se encontraba acreditado que, el excedente, que tuvieron como causa el Préstamo II, proviene del giro al descubierto que Proteinsa S.A. efectuó, por lo que declaró verificado dicho crédito por la suma de U\$D 875.422,35.

Finalmente, concluyó que no se había producido la novación de la deuda original invocada por la concursada atento a los términos en que el Banco BTG Pactual S.A. prestó conformidad.

VIII. LA REFUTACIÓN DE LOS FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA.

(i) La falta de aplicación del art. 118, tercer párrafo, LGS. Alteración del régimen de publicidad y control societario establecido por una norma de orden público.

La sentencia recurrida consideró que los actos realizados por el Banco BTG Pactual S.A. *“exceden el marco de los actos aislados contemplados en la norma, por lo que requerían la previa inscripción de la sociedad en los términos de LGS:118”*. Sin embargo, pese a tal reconocimiento, la Sala entendió que la finalidad de dicha registración se encontraba *“suficientemente satisfecha mediante las constancias obrantes en autos y la publicidad propia del proceso de enajenación concursal cumplido en el marco del trámite falencial de la quiebra de Rasic, que permitieron identificar y difundir suficientemente la estructura societaria, su representación y la extensión de sus facultades”*, por lo que exigir su cumplimiento importaría incurrir en un rigorismo formal excesivo e irrazonable.

Ese razonamiento importa un apartamiento de la normativa vigente, sin que medie declaración de inconstitucionalidad de la misma, sustituyendo las exigencias previstas en la norma por las constancias en el expediente en el marco de un proceso judicial. En efecto, la exigencia de publicidad e inscripción contemplada en el art. 118, tercer párrafo, de la LGS no constituye una mera formalidad ni un recaudo dispensable *“excesivo e irrazonable”*, sino que resulta un requisito establecido por una norma imperativa, que integra el orden público societario y que establece un mecanismo de publicidad y control que tiende a la transparencia del régimen societario y a la protección de terceros.

Los fundamentos que sustentan la publicidad e inscripción de las sociedades extranjeras responden, en primer lugar, al control de entidades mercantiles que, constituidas con arreglo a las leyes de sus respectivos países, pretenden incorporarse a la vida económica de la Nación, siendo que ello implica una verdadera inserción económica, que habilita al Estado receptor a imponer condiciones de publicidad y control.

En este marco, la registración prevista en el art. 118, tercer párrafo, de la LGS tiene por finalidad – entre otras cuestiones- que los terceros como el propio Estado puedan conocer los datos de la persona jurídica, fundamentalmente en orden a la responsabilidad o integración de los miembros del órgano de administración, la pertinente tributación ante el fisco, etc.

En este sentido, la exigencia prevista por la normativa no perjudica a la sociedad, sino que implica aportar información que hace a la transparencia en su actuación y permiten un adecuado contralor societario (CNCom, Sala E, “Representaciones de Telecomunicaciones S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de escrituración por RT Holding” 07/10/2008 en LL 07/05/2009), sustentado en el régimen de publicidad registral propio del derecho societario, siendo este un sistema instituido en beneficio de los terceros, que permite dotar de certeza, transparencia y previsibilidad a las relaciones comerciales.

Se ha dicho al respecto que el recaudo de inscripción de las sociedades constituidas en el extranjero que realicen en forma habitual actos comprendidos en su objeto social encuentra su fundamento en el hecho de que el régimen de publicidad que inspira toda registración mercantil da certidumbre a las relaciones comerciales y a las relaciones de responsabilidad (cfr. Favier Dubois, Eduardo (h), “Derecho societario registral”, Ad-Hoc, 1994, pág. 26).

En efecto, la publicidad y registración exigida por dicha disposición cumple una función esencial al permitir conocer la titularidad, composición y origen del capital social, así como la representación y responsabilidad de la sociedad que actúa en el país, extremos que no pueden ser soslayados en actuaciones judiciales y que, adquieren particular relevancia en supuestos como el presente, en el cual la actuación de la entidad involucrada se vincula con operaciones de significativa trascendencia económica y con la constitución de garantías sobre bienes integrantes de un proceso concursal.

Desde esta perspectiva, la solución adoptada por la Sala incurre en un error al equiparar la publicidad e inscripción registral con la supuesta publicidad propia de un proceso concursal.

La publicidad prevista en la ley concursal no reviste los efectos que la Sala pretende asignarle, por no resultar idónea para sustituir el régimen de publicidad registral mercantil. Ello así, su alcance se limita a asegurar la oponibilidad de los actos dentro del marco del proceso y a posibilitar su conocimiento por parte de quienes intervienen o pueden intervenir en él, sin que pueda atribuírsele la función propia de la publicidad registral que actúa en resguardo de la seguridad y transparencia de todo el tráfico comercial.

La publicidad registral no se encuentra satisfecha por lo actuado en un expediente ni en un proceso de enajenación concursal y las constancias acompañadas al mismo como afirma la Sala. Ello mismo en tanto se encuentra limitada la actuación y documentación a la cuestión debatida y no al cumplimiento de las exigencias previstas en el art. 118 LGS y resoluciones generales del organismo de control.

Asimismo, la publicidad registral requiere el cumplimiento de un sistema que garantice el acceso público, ordenado y generalizado a la información relevante

de la sociedad extranjera, recaudos que no pueden tenerse por cumplidos mediante la incorporación de documentación en un expediente judicial.

Por otra parte, la actuación de la sociedad en el país no se encontraba agotada con lo actuado en autos ni tuvo en su totalidad lugar en el marco de un proceso como señala la Sala.

Las previsiones del art. 118 LGS, resultan obligatorias para las sociedades extranjeras, son imperativas que conforman el orden público societario, tendientes a la protección del tráfico y seguridad mercantil de las personas jurídicas que actúan en nuestro país, y necesarias para asegurar el control al que las sometió el legislador.

Por lo señalado, en la decisión recurrida se prescindió de aplicar la normativa vigente sin declarar su inconstitucionalidad y además se alteró el régimen legal vigente de publicidad y control de las sociedades extranjeras, privando de eficacia a una disposición de orden público destinada a la protección de los terceros.

(ii) La afectación del principio constitucional de división de poderes.

Lo resuelto por la Sala, al sustituir el requisito de inscripción establecido por el artículo 118, tercer párrafo, LGS, por *“las constancias obrantes en autos y la publicidad propia del proceso de enajenación concursal cumplido en el marco del trámite falencial de la quiebra de Rasic”* importa una intromisión del Poder Judicial en las facultades del Poder Legislativo y un desconocimiento de las funciones del Poder Ejecutivo.

En efecto, el art. 1 C.N. consagra la forma republicana de gobierno, fundamentada en la división de poderes y en la distribución funcional de competencias entre los órganos del Estado.

Ello así, la determinación de los requisitos para la actuación de sociedades constituidas en el extranjero en el territorio nacional constituye una materia legislativa, expresamente regulada por el Congreso de la Nación en el art. 118 de la LGS, norma que reviste carácter de orden público societario y que no puede ser sustituida o dispensada judicialmente.

Desde esta perspectiva, lo decidido por la Sala, en los hechos, implica una sustitución del régimen normativo vigente con una dispensa judicial, que resulta incompatible con el principio de división de poderes.

El Poder Judicial no puede validar la intervención en el país de una sociedad extranjera en violación al art. 118 LGS, eximiéndola sin más de la inscripción exigida por la norma. Tampoco lo pueden hacer los eventuales intervinientes en un proceso aun cuando el mismo fuera universal (la concursada, acreedores u otros interesados).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio constitucional de la separación de poderes no consiente a los jueces el poder prescindir de lo dispuesto por la ley respecto al caso, so color de su posible injusticia o desacierto, así la misión más delicada de la justicia es la de saberse mantener dentro del ámbito de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes (Fallos: 347:1137).

No compete al Poder Judicial sustituir la labor del Honorable Congreso de la Nación, poniendo en vigencia proposiciones que no fueron promulgadas. Semejante pretensión implicaría desconocer la arquitectura del sistema jurídico. No sería lícito que los magistrados, a sabiendas, con prescindencia de su carácter de órgano de aplicación del derecho vigente, se atribuyeran la facultad de sustituir al legislador en las decisiones de

política jurídica (Voto del juez Lorenzetti en autos “L. J. L. s/Autorización”, Fallos 347:970, 21/08/2024).

Tal proceder excede el ámbito de la función jurisdiccional, en tanto implica modificar en los hechos una disposición legal vigente sin declarar su inconstitucionalidad, lo que resulta incompatible con el principio de división de poderes que estructura el orden constitucional.

Pero además, la solución adoptada importa un desconocimiento de las funciones que el ordenamiento asigna al Poder Ejecutivo -en el caso, a través de los organismos de control societario como la Inspección General de Justicia- en materia de fiscalización, registración y control de las sociedades extranjeras.

Al respecto, el art. 3 de la ley 22.315 dispone que “La Inspección General de Justicia tiene a su cargo las funciones atribuidas por la legislación pertinente al Registro Público de Comercio, y la fiscalización de las sociedades por acciones excepto la de las sometidas a la Comisión Nacional de Valores, de las constituidas en el extranjero que hagan ejercicio habitual en el país de actos comprendidos en su objeto social, establezcan sucursales, asiento o cualquier otra especie de representación permanente, de las sociedades que realizan operaciones de capitalización y ahorro, de las asociaciones civiles y de las fundaciones”.

Dicha competencia del organismo se complementa con lo establecido por el art. 8 de la ley 22.315, en cuanto señala que “La Inspección General de Justicia tiene las funciones siguientes, con respecto a las sociedades constituidas en el extranjero que hagan en el país ejercicio habitual de actos comprendidos en su objeto social, establezcan sucursal, asiento o cualquier otra especie de representación permanente: a) controlar y

conformar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 18 de la ley de sociedades comerciales y determinar las formalidades a cumplir en el caso del artículo 119 de la misma ley; b) fiscalizar permanentemente el funcionamiento, la disolución y la liquidación de las agencias y sucursales de sociedades constituidas en el extranjero y ejercer las facultades y funciones enunciadas en el artículo 7, incisos a), b), c), e) y f) de la presente ley”.

De esta forma, la ley 22.315 orgánica de la IGJ le otorga competencia para el control del funcionamiento de sociedades constituidas en el extranjero que operen habitualmente en el país. El organismo debe controlar y conformar el cumplimiento de los requisitos establecidos por el art. 118 LGS y ejercer las funciones enunciadas en el art. 7 de dicha ley.

De lo expuesto se advierte que la ley reconoce al organismo de control amplias facultades de control y fiscalización respecto de las sociedades constituidas en el extranjero que desarrollan actividad habitual en el país. En este marco, la exigencia de inscripción prevista en el art. 118, tercer párrafo, LGS no puede ser entendida como una formalidad dispensable, sino como el presupuesto necesario para el ejercicio de dichas potestades estatales, cuya omisión priva al Estado de ejercer un control que el propio legislador ha considerado esencial para la tutela del interés público comprometido.

Corresponde distinguir el reconocimiento de capacidad de la sociedad extranjera para estar en juicio no obstante no haber cumplimentado los condicionamientos legales para operar habitualmente en el país en resguardo de su derecho de defensa y en virtud de la celeridad que los plazos procesales pudieran requerir (cfr. Fallos 256:263 y art.

118, segundo párrafo, LGS), de la eximición sin más y en general de tales exigencias legales que resultaría contraria a la expresa previsión legal.

Por lo expuesto no puede el Poder Judicial modificar la expresa forma de registración y publicidad prevista por el legislador, ni eximir a una sociedad extranjera del control correspondiente al Poder Ejecutivo Nacional.

(iii) Lo decidido por la Sala implica soslayar el principio de soberanía nacional, por lo que la exigencia no importa un mero rigorismo formal.

Desconoció la Sala que la exigencia de inscripción no se trataba de un mero rigorismo sino del cumplimiento de una exigencia legal.

La doctrina ha definido la soberanía como el derecho del Estado a ejercer de modo exclusivo su poder de gobierno sobre las personas y los bienes que se encuentran en su territorio. En tal sentido, se concibe como la potestad de ejercer jurisdicción sobre una comunidad territorial (Conforti, Benedetto, "Derecho Internacional", Ed. en español revisada por Raúl Vinuesa, Zavalía, p. 262).

En este marco, la República Argentina tiene el derecho de ejercer el poder de contralor suficiente respecto de una sociedad que, si bien se constituyó en el extranjero, realiza actividad comercial habitual en territorio argentino sin estar debidamente registrada.

Tal control, en el caso, se materializa a través del cumplimiento de la registración prevista en el art. 118, tercer párrafo, LGS, que impone a las entidades que realizan actividad habitual en el país, someterse a "la publicación e inscripción exigidas por esta ley para las sociedades que se constituyan en la República". Prescindir de su cumplimiento, como lo hizo la Sala, implica por ello desconocer la normativa

específicamente aplicable, esencial para el ejercicio de la soberanía nacional, reconociendo el ejercicio de actos habituales en el país a una sociedad sin control estatal.

(iv) Consecuencias diversas de lo resuelto por la Sala.

El Tribunal desestimó la inscripción registral de la entidad bancaria por entender que implicaría “incurrir en un rigorismo formal excesivo, desprovisto de razonabilidad”, sin considerar las consecuencias de la infundada eximición de la obligación legal. Ello, a pesar de reconocer que el Banco BTG Pactual SA había realizado actos habituales.

En ese sentido, véase que la propia Sala en el decisorio del 6/3/2026 concluyó al referirse a la “Legitimación de Banco BTG Pactual S.A. para realizar actividad habitual en el país” que: “... las hipotecas celebradas en el sub lite por el banco extranjero, por su continuidad y por las relaciones jurídicas derivadas de su constitución, exceden el marco de los “actos aislados” contemplados en la norma, por lo que requerían la previa inscripción de la sociedad en los términos de LGS: 118” (ver apartado 5).

Sin embargo y tras el reconocimiento expreso del carácter habitual de los actos llevados adelante por el Banco BTG Pactual SA, lo dispensó de su inscripción con el argumento que su actuación se había producido “en el marco de un proceso concursal, que por su vocación universal y colectiva, impone un sistema de publicidad con efectos erga omnes”.

Debo destacar que la norma del art. 118 3er.párrafo LGS no prescribe excepción alguna para su aplicación, por lo tanto la dispensa del Tribunal constituye una excepción que carece de base normativa.

A lo expuesto cabe agregar que, en virtud de lo resuelto en la resolución recurrida, el incidentista resulta titular de ciertos créditos en el concurso de Proteinsa SA, lo que le demandará la realización de los actos necesarios para la percepción de las sumas adeudadas, que podrían exceder el ámbito de este concurso.

Tales actos forman parte de las “relaciones jurídicas derivadas de la celebración de las hipotecas” y constituirán nuevos actos que estarían en infracción al art. 118 3er.párrafo LGS, de mantenerse lo resuelto por la Sala, lo que importará nuevas relaciones jurídicas con terceros que podrían exceder el ámbito de este concurso.

IX. Corolario

En virtud de lo expuesto dejar sin efecto la sentencia recurrida por resultar arbitraria y contraria a normativa de orden público societario, al régimen de publicidad registral, al principio de división de poderes previsto por la Constitución Nacional y a la soberanía nacional y ordenar el dictado de un nuevo pronunciamiento que aplique correctamente la normativa vigente, en particular la exigencia de inscripción prevista en el art. 118, tercer párrafo, LGS, dando debido cumplimiento con el régimen de publicidad y el control societario dispuesto por el legislador.

X. PETITORIO

Por los fundamentos expuestos, solicito a V.E. que conceda el recurso extraordinario interpuesto y oportunamente, se deje sin efecto el fallo apelado, que

Será Justicia

**BOQUIN
Gabriela
Fernanda**

Firmado
digitalmente por
BOQUIN Gabriela
Fernanda
Fecha: 2026.03.20
09:06:59 -03'00'